

# **Compendio de diversas Disposiciones Federales con intervención del Notario Publico**

Recopilado por el Notario

**Pablo González Vázquez**

- 1.- REGLAMENTO DE PASAPORTES.
- 2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
- 3.- CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
- 4.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- 5.- LEY PARA LA COMPROBACIÓN, AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS EN EL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.
- 6.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.
- 7.- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
- 8.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 9.- LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO.
- 10.- REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.
- 11.- LEY DE NAVEGACIÓN.
- 12.- LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

13.- REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITILACIÓN DE SOLARES.

14.- REGLAMENTO de Gas Natural

15.- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

16.- LEY GENERAL DE SALUD

17.- REGLAMENTO de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

18.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

19.- LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL

20.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

21.- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

22.- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

23.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

24.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

25.- REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES

26.- LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS

27.- LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

28.- LEY FEDERAL DE VIVIENDA

29.- LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

30.- LEY FORESTAL

31.- REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

32.- LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

33.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

34.- LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

35.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO

36.- REGLAMENTO DE LAS DELEGACIONES ISSSTE

37.- REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

38.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

39.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA

40.- REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

41.- REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

42.- REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO

43.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

44.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

45.- REGLAMENTO DE LA LEY MINERA

46.- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO PETROLERO

47.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

48.- REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHO HABIENTES DEL ISSSTE

49.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

50.- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE

51.- LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL (Nota: se incluyó el texto de esta ley solo para conocimiento)

52.- ESTATUTOS DE LA CÁMARA NACIONAL DEL AUTO TRANSPORTE DE PASAJE Y TURISMO

53.- LEY AGRARIA

54.- LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

55.- LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

56.- LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

57.- LEY DE NACIONALIDAD

58.- REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

## **1.- REGLAMENTO DE PASAPORTES**

**ARTICULO 13.-** Para la expedición de pasaporte a menores de edad e incapacitados, además de cumplir con los requisitos señalados para la expedición de pasaporte ordinario, deberán dar su consentimiento los padres o las personas que ejerzan la patria potestad o tutela lo cual deberán de acreditar, así como su identidad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con documento idóneo y, en su caso, con copia certificada de la resolución judicial que les confiere su cargo.

Así mismo, deberán presentarse ante la autoridad expedidora, para otorgar su conformidad, a efecto de que los menores de edad e incapacitados puedan salir del territorio nacional o permanecer en el extranjero, por el término que se solicite. En caso de que no puedan concurrir personalmente a la oficina expedidora, el permiso podrá otorgarse en la República Mexicana ante la autoridad competente, notario público o quien desempeñe funciones notariales de acuerdo con la ley y en el extranjero ante cualquier oficina del Servicio Exterior Mexicano.

## **2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL**

**ARTICULO 243.-** El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

**ARTICULO 246.-** También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

- I.- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;
- II.- El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos.

## **3.- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

## ARTICULO 28

1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en diez entidades federativas o en cien distritos electorales, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, **notario** público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrito, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II.- Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar;

I.- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II.- Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III.- Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

IV.- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del

porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso...

### ARTICULO 123

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

### ARTICULO 219

1. Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se halla instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

c) Los **Notarios** públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la

diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

#### **ARTICULO 241**

1. Los **Notarios** públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

2. Para estos efectos, los colegios de Notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

#### **ARTICULO 266**

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los Notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

### **4.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 61.-** Los Agentes del Ministerio Público de la Federación no podrán:

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

### **5.- LEY PARA LA COMPROBACIÓN, AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS EN EL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.**

**ARTICULO 27.-** Los militares acreditarán su edad:

I.- Con copia certificada del acta del Registro Civil que consigne su nacimiento;

II.- A falta del documento anterior, con copia certificada de la fe de bautismo del interesado, cotejada por Notario Público o por autoridad que legalmente lo substituya; y

## **6.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

**ARTICULO 107.-** Para otorgar y fijar los créditos a los militares en el activo, en cada región o localidad, se tomarán en cuenta el número de miembros de la familia de los mismos, el haber y asignación de técnico y de vuelo que perciban o el ingreso conyugal si los interesados son beneficiarios de esta ley y hay acuerdo entre ellos, y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles. Para tal efecto, se establecerá un régimen para relacionar los créditos.

Dentro de cada grupo de militares en una clasificación semejante, si hay varios con el mismo derecho, se asignarán entre éstos los créditos individuales mediante un sistema de sorteos ante **Notario Público**.

**ARTICULO 184.-** En los casos de retiro por haber cumplido la edad límite que fija esta ley, se comprobará aquella por los siguientes medios:

I. Con copia certificada del acta del Registro Civil que consigne el nacimiento del interesado;

II. A falta de la anterior, con copia certificada de la fe del bautismo del interesado, cotejada por notario público o por la autoridad que legalmente lo substituya;

## **7.- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

**Artículo 37.-** Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier Fedatario Público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.

## **8.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

■ **Artículo 975.** Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Presidente declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:

I. Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanente, se entregará al demandado;

II. Si se trata de bienes inmuebles, se observará;

a) El anterior propietario entregará al Presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.

b) Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.

c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el Presidente lo hará en su rebeldía; y

III. Firmada la escritura, se pondrá al adquiriente en posesión del inmueble.

## 9.- LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO

### CAPITULO II

De las Unidades de Producción

**ARTICULO 32.-** Los ejidos o comunidades podrán integrar mediante acuerdo voluntario, unidades de producción asociándose entre sí o con colonos y pequeños propietarios, con la vigilancia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Participará la entidad pública del riesgo compartido sólo en los casos que señala el Artículo 55 de esta Ley.

Las unidades de producción que se integren con ejidos y comunidades entre sí, con la participación del Riesgo Compartido, en los términos del párrafo anterior, se registrará exclusivamente por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**ARTICULO 33.-** Las Unidades de Producción, conforme a las metas de los programas, tendrán por objeto la producción agropecuaria y podrán prever el uso de espacios comunes, construcción de obras de provecho común, utilización de equipos, prestación de servicios en mutuo beneficio y las demás modalidades que mejor propicien el logro de las metas.

**ARTICULO 34.-** Para la Constitución de las Unidades de Producción bastará que la misma se haga constar en acta por los interesados ante **notario público**, o en su defecto, alguna autoridad administrativa federal que despache en el lugar. Las Unidades de Producción, con la conformidad de la Secretaría de la Reforma Agraria, deberán registrar sus actas constitutivas en la Secretaría, las que serán examinadas por ésta para su aprobación.

Las resoluciones correspondientes deberán emitirse dentro de los 15 días siguientes a las instancias relativas.

**ARTICULO 67.-** Los jueces, los encargados del Registro Público de la Propiedad, los **Notarios** públicos y cualquier otra autoridad competente para otorgar validez, reconocer una transmisión de propiedad o registrarla, tendrán en cuenta lo prevenido en esta Ley.

**ARTICULO 97.-** Los jueces, registradores y **Notarios** públicos, y cualquier otra autoridad competente que realice actos para otorgar validez, reconocer una transmisión de propiedad o registrarla en contravención de las disposiciones sobre el minifundio establecidas en esta Ley, serán sancionados con multas de veinte mil a doscientos mil pesos.

## 10.- REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

**ARTICULO 68.-** En los casos distintos a los que se refiere el artículo 66, de este «Reglamento», la solicitud a «La Comisión» para que autorice la transmisión de derechos se podrá efectuar por el notario o corredor público o la persona que con fe pública intervenga en la formalización de la transmisión de derechos de agua.

## 11.- LEY DE NAVEGACIÓN

**ARTICULO 14.-** La Secretaría tendrá a su cargo el Registro Público Marítimo Nacional, en el cual se inscribirán:

- I. Los certificados de las matrículas de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos;
- II. Los contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas, gravámenes y privilegios marítimos sobre las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los que deben constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos;
- III. Los contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas;
- IV. Los contratos de construcción de embarcaciones en México, o de aquellas que se construyan en el extranjero y se pretendan abanderar como mexicanas;
- V. Las embarcaciones extranjeras incorporadas al programa de abanderamiento;
- VI. Los navieros y agentes navieros mexicanos, así como los operadores, para cuya inscripción bastará acompañar copia de sus estatutos sociales o acta de nacimiento, según corresponda;
- VII. Cualquier otro contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad...

**ARTICULO 68.-** El documento en el que conste la propiedad de una embarcación, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberá constar en instrumento otorgado ante **notario o corredor** públicos, contener los elementos de individualización de la embarcación y estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

**ARTICULO 90.-** Se podrá constituir hipoteca de una embarcación o artefacto naval construido o en proceso de construcción, por el propietario mediante contrato, que deberá constar en instrumento otorgado ante **notario o corredor** públicos o cualquier otro **Fedatario Público** en el país o en el extranjero. La hipoteca marítima se extiende al flete, si así se pacta.

## 12.- LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

**ARTICULO 1o.-** La sociedad de solidaridad social se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles.

Los socios convendrán libremente sobre las modalidades de sus actividades, para cumplir las finalidades de la sociedad.

**ARTICULO 2o.-** Las sociedades de solidaridad social tendrán por objeto:

I.- La creación de fuentes de trabajo.

II.- La práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología.

III.- La explotación racional de los recursos naturales.

IV.- La producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios.

V.- La educación de los socios y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social, la afirmación de los valores cívicos nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y el fomento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.

**ARTICULO 3o.-** La denominación de la sociedad se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad; al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad de Solidaridad Social" o sus abreviaturas "S. de S. S."

**ARTICULO 4o.-** Para la constitución de la sociedad se requiere un mínimo de quince socios.

**ARTICULO 5o.-** Las sociedades de solidaridad social se constituirán mediante asamblea general que celebren los interesados, de la que se levantará acta por quintuplicado y en la cual, además de las generales de los mismos, se asentarán los nombres de las personas que hayan resultado electas para

integrar, por primera vez, los comités ejecutivos, de vigilancia, de admisión de socios, así como el texto de las bases constitutivas.

La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por Notario Público, por la primera autoridad municipal, o a falta de ellos por un funcionario local o federal con jurisdicción en el domicilio social. La nacionalidad de los otorgantes será comprobada con el acta de nacimiento respectiva.

**ARTICULO 6o.-** El acta constitutiva de la sociedad deberá contener:

I.- Denominación.

II.- Objeto de la sociedad;

III.- Nombre y domicilio de cada uno de los socios;

IV.- Duración;

V.- Domicilio social;

VI.- Patrimonio social;

VII.- Forma de administración y facultades de los administradores;

VIII.- Normas de vigilancia;

IX.- Reglas para aplicación de los beneficios, pérdidas e integración del fondo de solidaridad social, procurándose que el beneficio sea repartido equitativamente.

X.- Liquidación de la sociedad cuando sea revocada la autorización de funcionamiento, y

XI.- Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para la realización de los objetivos sociales.

**ARTICULO 7o.-** Para el funcionamiento de la sociedad se requerirá autorización previa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se trate de las industrias rurales y de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los demás casos.

Dicha autorización sólo procederá si las bases constitutivas no contravienen lo dispuesto en la presente ley.

### 13.- REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITILACIÓN DE SOLARES

**ARTICULO 6.-** Para los efectos del artículo 28 y demás relativos de la Ley, se entenderá por **Fedatario Público**, además del **notario** público competente, el que ejerza dicha función de conformidad con la legislación aplicable.

La Procuraduría promoverá la celebración de acuerdos con los gobiernos de las entidades federativas, a fin de que éstas provean lo necesario para garantizar que el **Fedatario Público** esté presente en la Asamblea cuando conforme a la Ley así proceda.

**ARTICULO 8.-** En las Asambleas a que se refiere el artículo 56 de la Ley, la Procuraduría vigilará que se cumpla con las siguientes formalidades:

I. En cuanto a los plazos que transcurren entre la expedición de la convocatoria y la celebración de la Asamblea:

- a) Si se trata de primera convocatoria, ésta deberá ser expedida cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea, y
- b) En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea deberá celebrarse en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días, contado a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

II. Del quórum necesario para la instalación de la Asamblea:

a) La Asamblea que se realice en virtud de primera convocatoria requerirá de la asistencia de, cuando menos, tres cuartas partes de los ejidatarios.

Para la determinación del número mínimo de asistentes que se requiere para instalar válidamente la Asamblea, se deberá dividir el número total de ejidatarios que integran el ejido entre cuatro y multiplicar el resultado por tres. Si el número resultante fuere fraccionario, se considerará al número entero siguiente como el resultado final, y

b) La Asamblea que se derive de segunda o ulteriores convocatorias, requerirá de asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios.

Para determinar la mitad más uno, cuando se esté ante un número impar de ejidatarios, se deberá dividir dicho número entre dos y sumarle una unidad. Se considerará como resultado el número entero siguiente al fraccionario resultante de la operación anterior.

III.- En relación a la mayoría necesaria para tomar las resoluciones:

a) La Asamblea reunida tanto en primera como en segunda o ulterior convocatoria, requerirá del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los ejidatarios asistentes.

Para la determinación del número mínimo de votos requeridos para tomar resoluciones válidas, se deberá dividir entre tres el número total de ejidatarios asistentes y multiplicar el resultado por dos. Si el número resultante fuere fraccionario, se considerará al número entero siguiente como el resultado final;

b) La operación del cómputo de votación para tomar las resoluciones se realizará a partir del número total de ejidatarios presentes. Para que la resolución sea válida, el número de votos aprobatorios no deberá ser inferior al número mínimo que se haya determinado en los términos del segundo párrafo del inciso anterior, y

c) En caso de empate, el Presidente del Comisariado tendrá voto de calidad.

Las resoluciones que se tomen de conformidad con esta fracción serán obligatorias para los ausentes y disidentes.

IV. Para la celebración de la Asamblea:

a) Deberá llevarse a cabo en el lugar habitual, salvo causa justificada;

b) Deberá estar presente un representante de la Procuraduría, a la que el convocante notificará cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea, y

c) Se requerirá además, la presencia de un **Fedatario Público**. El convocante deberá proveer los medios necesarios a fin de garantizar la asistencia del mismo.

V. En cuanto al acta de Asamblea:

a) Deberá ser firmada por el representante de la Procuraduría que hubiese estado presente;

b) Deberá ser firmada por los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia que asistan, por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quiénes deban firmar no puedan hacerlo, imprimirán su huella digital, debajo de donde esté escrito su nombre;

c) Cuando exista inconformidad sobre de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho;

d) Deberá ser pasada ante la fe del **Fedatario Público** asistente a la Asamblea, inmediatamente después de concluir ésta, y

e) Deberá inscribirse en el Registro, una vez satisfechas las formalidades anteriores.

El **Fedatario Público** que haya asistido a la Asamblea, asentará en el acta su nombre y el cargo o función que desempeña, dando fe de los hechos que tuvieron lugar en el desarrollo de la misma. Al efecto, en el acta anotará que la misma fue pasada ante su fe.

En caso de que el **Fedatario Público** considere que existe alguna irregularidad en la realización de la Asamblea, deberá asentar en el acta el motivo específico de tal circunstancia; de igual manera, deberá proceder el representante de la Procuraduría cuando éste fuere el caso.

**ARTICULO 14.-** Los documentos y planos que deban acompañar al acta de Asamblea, se relacionarán detalladamente en la misma. El **Fedatario Público** que asista a la Asamblea, firmará y estampará su sello si cuenta con él, en los mencionados documentos y planos.

**ARTICULO 16.-** El Presidente y el Secretario de la Asamblea manifestarán al **Fedatario Público** y al representante de la Procuraduría, bajo protesta de decir verdad, el número actual de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. De igual forma procederán una vez que se haya pasado lista de asistencia, respecto a que los ejidatarios asistentes son las personas cuyos nombres aparecen en la citada lista de asistencia o libro de registro.

En caso de que sea necesario identificar a algún ejidatario, deberá asentarse en el acta la naturaleza del documento con el que se hace, o el nombre de por lo menos dos ejidatarios que lo identifiquen, cuando así les constare.

**ARTICULO 61.-** El Registro verificará que tales actas contengan los siguientes elementos:

- I. Fecha de convocatoria;
- II. Lugar y fecha de celebración de la Asamblea;
- III. Participantes en la Asamblea, debiéndose especificar el número total de ejidatarios asistentes a la misma y el porcentaje que éste representa del total de ejidatarios,
- IV. Orden del día que especifique los puntos a tratar en la Asamblea;

V. Acuerdos recaídos sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el orden del día, con indicación del sentido de la votación y la expresión del porcentaje correspondiente;

VI. Firma o, en su caso, huella digital de los integrantes del Comisariado, del Consejo de Vigilancia, del Presidente y Secretario de la Asamblea, del representante de la Procuraduría y del **Fedatario Público** y

VII. Certificación del **Fedatario Público** asistente a la Asamblea, de que lo asentado en el acta corresponde a lo tratado en la misma, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 8º de este reglamento.

## 14.- REGLAMENTO de Gas Natural

Sección Sexta.- Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos mediante Licitación

### Artículo 41.- Bases

La Comisión elaborará las bases de licitación, que señalarán como mínimo:

I. El objeto, la descripción y las especificaciones técnicas del proyecto, que serán tales que permitan a los interesados expresar con la mayor flexibilidad el contenido de sus propuestas, en lo relativo a tecnología, diseño, ingeniería, construcción y ubicación con relación al trayecto o la zona geográfica de que se trate;

II. La documentación necesaria y el plazo para su entrega;

III. Los requisitos relativos a la presentación de:

a) La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad para la operación y mantenimiento de los sistemas;

b) La relación de permisos, autorizaciones y demás actos administrativos necesarios para llevar a cabo las obras relativas al proyecto, así como el programa previsto para obtenerlos;

c) El aviso a que se refiere el artículo 18;

**Artículo 43.-** Presentación y evaluación de las propuestas

La licitación se llevará a cabo en dos etapas, una técnica y otra económica.

El acto de recepción y apertura de propuestas técnicas se realizará conforme a lo establecido en las bases de licitación, **ante notario o corredor público.**

## 15.- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**Artículo 181.-** Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad:

I.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;

II.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de patentes, registros, o la inscripción de licencias o sus transmisiones.

En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.

III.- En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante, y

IV.- En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera. Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

## 16.- LEY GENERAL DE SALUD

**ARTICULO 324.-** Para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere el consentimiento expreso y por escrito del disponente originario, libre de coacción física o moral, otorgado ante notario o en documento expedido ante dos

testigos idóneos, y con las demás formalidades que al efecto señalen las disposiciones aplicables. En el caso de la sangre, no será necesario que el consentimiento sea manifestado por escrito.

El disponente originario podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte.

## **17.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS.**

**ARTICULO 13.-** Serán disponentes secundarios, de acuerdo al siguiente orden de preferencia, los siguientes:

- I.- El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;
- II.- La autoridad sanitaria competente;
- III.- El Ministerio Público, en relación a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones;
- IV.- La autoridad judicial;
- V.- Los representantes legales de menores e incapaces, únicamente en relación a la disposición de cadáveres;
- VI.- Las instituciones educativas con respecto a los órganos, tejidos y cadáveres que les sean proporcionados para investigación o docencia, una vez que venza en plazo de reclamación sin que ésta se haya efectuado, y
- VII.- Los además a quienes las disposiciones generales aplicables les confieren tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalan en las mismas.

**ARTICULO 16.-** Tratándose de trasplantes entre vivos, el disponente originario del que se tomen órganos y tejidos deberá:

- I.- Tener más de dieciocho años de edad y menos de sesenta;
- II.- Contar con dictamen médico actualizado y favorable sobre su estado de salud, incluyendo el aspecto psiquiátrico;
- III.- Tener compatibilidad con el receptor, de conformidad con las pruebas médicas practicadas;

**IV.-** Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano, en su caso, así como las probabilidades de éxito para el receptor, y

**V.-** Haber expresado su voluntad por escrito, libre de coacción física o moral, otorgada ante dos testigos idóneos o ante un notario.

**ARTICULO 79.-** Para la utilización de cadáveres o parte de ellos, de personas conocidas con fines de investigación o docencia, se requiere permiso del disponente originario otorgado ante la fe del notario público o en documento privado, expedido ante dos testigos idóneos.

**ARTICULO 80.-** El documento en el que el disponente originario manifieste su voluntad para que su cadáver sea utilizado para investigación o docencia, deberá contener:

- I.- Nombre completo del disponente originario;
- II.- Domicilio;
- III.- Edad;
- IV.- Sexo;
- V.- Estado civil;
- VI.- Ocupación;
- VII.- Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- VIII.- Nombre y domicilio de los padres y en caso de haber fallecido, la mención de este hecho;
- IX.- En caso de no tener cónyuge, concubina o concubinario, o padres, el señalamiento del nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos;
- X.- El señalamiento de que por su propia voluntad y a título gratuito dispone que su cadáver sea empleado para investigación o docencia;
- XI.- El nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver;
- XII.- El señalamiento de haber recibido información a su satisfacción sobre el empleo que se dará a su cadáver y, en su caso, sobre su destino final;
- XII.- El nombre, domicilio y firma de los testigos cuando se trate de documento privado, y
- XIV.- Fecha, lugar y firma del disponente originario.

**ARTICULO 81.-** Los disponentes secundarios a que se refieren las fracciones I y V del artículo 13 de este Reglamento, y en el orden de preferencia

que en el mismo se fija, podrán consentir que un cadáver sea destinado a investigación o docencia cuando el disponente originario no lo hubiere hecho en vida y siempre que no existiere disposición testamentaria en contrario.

Al efecto, deberán otorgar su autorización por escrito, ante la fe del notario público o ante dos testigos idóneos, dicho documento deberá contener los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI y X a XIV del artículo 80 de este Reglamento, entendidos dichos requisitos respecto de los disponentes secundarios.

## 18.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

**Artículo 118.-** Todos los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores para su propia habitación, con los recursos del Fondo para la Vivienda administrados por el Instituto, quedarán exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales y del Departamento del Distrito Federal por el doble del crédito y hasta por la suma de diez veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año, durante el término que el crédito permanezca insoluto.

Gozarán también de exención los convenios, contratos o actos en los que se hagan constar las correspondientes operaciones, los cuales tendrán el carácter de escritura pública para todos los efectos legales y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad respectivo, incluyendo la constitución del régimen de propiedad en condominio que haga constar el Instituto en relación con los conjuntos que financie o adquiera, sin menoscabo de que el trabajador pueda acudir ante **Notario** Público de su elección en las operaciones en que sea parte. Los gastos que se causen por los referidos conceptos serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los Trabajadores; para tal efecto la Junta Directiva tomando como base el arancel que establece los honorarios de los **Notarios**, determinará el porcentaje de reducción de los mismos, sin que dicha reducción pueda ser inferior al 50%. Las exenciones quedarán insubsistentes si los inmuebles fueran enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

El Instituto gestionará los convenios correspondientes con los gobiernos de los Estados y Municipios para que los trabajadores protegidos por esta Ley gocen de las exenciones de impuestos que correspondan a la propiedad raíz, en los términos de este artículo.

**Artículo 176.-** Los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios que sean concedidos a los fondos y bienes de la Federación.

Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos, y aquellos en los que intervenga en materia de vivienda no requerirán de intervención notarial, sin menoscabo de que el trabajador pueda acudir ante **Notario** Público de su elección en las operaciones en que sea parte.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianza legal de ninguna clase.

## **19.- LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL**

**ARTICULO 10.-** Los Bonos del Ahorro Nacional y los planes de ahorro participarán en sorteos con derecho a premio durante todo el tiempo de su vigencia y hasta que sean pagados a su titular.

Los sorteos serán públicos y se celebrarán ante **Notario** Público y con intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

## **20.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**

**ARTICULO 19.-** Los poderes que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros otorguen, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del mandato, a las facultades que en la escritura o contrato social se conceden al consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

**ARTICULO 78.-** Las sociedades mutualistas autorizadas en los términos de esta Ley para practicar operaciones de seguros, deberán ser constituidas con arreglo a las bases siguientes:

I.- El contrato social deberá otorgarse ante notario público y registrarse en la forma prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.- El objeto social se limitará al funcionamiento como sociedad mutualista de seguros, en los términos de esta Ley;

III.- Se organizarán y funcionarán de manera que las operaciones de seguro que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la sociedad ni para

sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados;

IV.- La responsabilidad social de los mutualizados se limitará a cubrir su parte proporcional en los gastos de gestión de la sociedad, salvo lo que se previene en esta Ley para el caso de ajustes totales de siniestros;

V.- El número de mutualizados no podrá ser inferior de trescientos individuos cuando la sociedad ...

**ARTICULO 139.-** Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones de que ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:

V.- Multa de 1500 a 5000 días de salario, o la pérdida de su cargo, según la gravedad del caso, a los Notarios, registradores o corredores que autoricen las escrituras o que inscriban actas en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente, o para celebrar aquéllas para las cuales no esté facultado alguno de los otorgantes;

## 21.- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

**ARTICULO 31.-** El fiado, obligado solidario o contrafiador, expresamente y por escrito, podrán afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas, bienes inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga la afectación, ratificado por el propietario del inmueble ante juez, **notario, corredor** público, o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se asentará, a petición de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad.

La afectación en garantía surtirá efectos contra tercero desde el momento de su asiento en el citado Registro, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley, debiendo indicarse así en el propio asiento registral.

Las instituciones de fianzas estarán obligadas a extender a los fiados, solicitantes, obligados solidarios o contrafiadores que hubieren constituido

garantías sobre bienes inmuebles, las constancias necesarias para la tildación de las afectaciones marginales asentadas conforme a este artículo, una vez que las finanzas correspondientes sean debidamente canceladas, sin responsabilidad para ellas y siempre que no existan a favor de las afianzadoras, adeudos a cargo de su fiado por primas o cualquier otro concepto que se derive de la contratación de la fianza.

Las instituciones de fianzas serán responsables de los daños y perjuicios que causen a los interesados por no entregar a éstos las constancias antes mencionadas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la solicitud de los mismos y, en su caso, desde el momento en que el fiado, obligados solidarios o contrafiadores, cubran a la afianzadora los adeudos a su cargo.

Las firmas de los funcionarios de las instituciones de fianzas que suscriban las constancias a que se refiere el párrafo anterior, deberán ratificarse ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **notario** o **corredor** públicos. Para tal efecto, esas instituciones de fianzas deberán registrar en la mencionada Comisión las firmas de las personas autorizadas para la expedición de tales constancias.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio sólo procederá a la tildación de las afectaciones marginales, cuando la solicitud se presente acompañada de la constancia expedida por la afianzadora para la tildación respectiva con la ratificación a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 103 Bis.-** Las instituciones de fianzas podrán convenir libremente con el solicitante, fiado, obligado solidario o contrafiador, procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros, para resolver sus controversias y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de la afianzadora, independientemente de lo establecido en esta Ley. Asimismo los derechos y obligaciones de la afianzadora frente al beneficiario de las pólizas, podrán sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad.

Para que puedan llevarse a cabo los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, será necesario que las partes se sujeten a lo establecido en el Libro Quinto del Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables, con las siguientes modalidades:

I.- El procedimiento convencional ante tribunales o mediante arbitraje, podrá pactarse en los propios contratos solicitud de fianza que suscriban las instituciones con el fiado, o en su caso con el solicitante, los obligados solidarios o contrafiadores, o en documentos por separado, ratificados ante

notario o corredor públicos, o ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Asimismo, podrá pactarse en cualquier estado del juicio ante el juez que conozca de la demanda que se hubiere interpuesto en los términos del artículo 94 de esta Ley, o durante el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme al artículo 93 bis de esta Ley.

**ARTICULO 111.-** Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:

II.- Multa de 750 a 5,000 días de salario o la pérdida de su cargo, según la gravedad del caso, a los Notarios, registradores o corredores que autoricen las escrituras o que inscriban actas en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente, o para celebrar aquéllas para las cuales no esté facultado alguno de los otorgantes;

## 22.- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

**ARTICULO 62.-** Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante **Fedatario Público**. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

**ARTICULO 63.-** Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante **Fedatario Público**. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que esta señale y deberán contener:

- I. La mención de ser bonos bancarios y títulos al portador.
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban.
- III. El nombre y la firma de la emisora.
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono.

- V. El tipo de interés que en su caso devengarán.
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital.
- VII. Las condiciones y las formas de amortización.
- VIII. El lugar de pago único, y
- IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar uno o mas bonos. Las instituciones se reservarán la facultad del reembolso anticipado, misma que sólo podrán ejercer cuando se satisfaga el requisito señalado en el último párrafo del artículo 106 de esta Ley.

La emisora mantendrá los bonos en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de los mismos, constancia de sus tenencias.

**ARTICULO 66.-** Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases siguientes:

I. Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante **corredor** público titulado, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante **notario** público, **corredor** público titulado, juez de primera instancia en funciones de **notario** o ante el encargado del Registro Público correspondiente;

II. Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios con las características que se mencionan en el artículo siguiente;

III. Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones;

IV. El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato, y

V. No excederá del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar, en casos excepcionales, que se exceda este límite.

**ARTICULO 67.-** Las hipotecas constituidas en favor de instituciones de crédito sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Las instituciones de crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, permitirán la explotación de los bienes afectos a las mismas conforme al destino que les corresponda, y tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones o modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio público correspondiente. Sin embargo, las instituciones acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**ARTICULO 78.-** El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las instituciones de crédito, deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder, ante **notario** público, a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos.

**ARTICULO 90.-** Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros. Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante **Fedatario Público**, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, deberán protocolizarse ante **notario** público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

## **23.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO**

**ARTICULO 3o.-** Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

- I. Almacenes generales de depósito;
- II. Arrendadoras financieras;
- III. Sociedades de Ahorro y Préstamo;
- IV. Uniones de crédito;

- V. Empresas de factoraje financiero, y
- VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.

**ARTICULO 4º.-** Para los efectos de esta Ley se considera actividad auxiliar del crédito, la compra-venta habitual y profesional de divisas.

**ARTICULO 25.-** Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiera el artículo 27 de esta Ley.

Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de **notario** público, **corredor** público titulado, o cualquier otro **Fedatario Público** y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicios de hacerlo en otros Registros que las leyes determinen.

**ARTICULO 27.-** Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

- I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;
- II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y
- III. A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato...

**ARTICULO 45-I.-** La transmisión de derechos de crédito a la empresa de factoraje surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor, en los términos del artículo 45-K, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante **Fedatario Público**.

**ARTICULO 45-K.-** La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:

- I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;
- II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, telex o telefacsimil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor; y
- III. Notificación realizada por **Fedatario Público**. En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio de los deudores, pudiendo efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados.

Para los efectos de la notificación a que alude el párrafo anterior, se tendrá por domicilio de los deudores el que se señale en los documentos en que consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje.

El pago que realicen los deudores al acreedor original o al último titular después de recibir la notificación a que este precepto se refiere, no los libera ante la empresa de factoraje financiero.

La notificación se tendrá por realizada al expedir los deudores contraseña, sello o cualquier signo inequívoco de haberla recibido por alguno de los medios señalados en el presente artículo.

**ARTICULO 48-A.-** Las obligaciones subordinadas que emitan las arrendadoras financieras, los almacenes generales de depósito y las empresas de factoraje financiero serán títulos de crédito a cargo de estas emisoras, obligatoriamente convertibles a capital y producirán acción ejecutiva respecto a las mismas, previo requerimiento de pago ante **Fedatario Público**. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de la entidad correspondiente, la cual deberá contener:

- I. La mención de ser obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles a capital;
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban,

- III. El nombre y la firma de la emisora;
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada obligación;
- V. El tipo de interés que en su caso devengarán;
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de conversión;
- VII. El lugar de conversión;
- VIII. Las demás condiciones y formas de conversión; y
- IX. Los plazos, términos y condiciones del acta de emisión.

Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las conversiones parciales. Los títulos podrán amparar una o más obligaciones. Estas organizaciones se reservarán la facultad de la conversión anticipada.

La emisora mantendrá las obligaciones en algunas de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de las mismas constancia de sus tenencias.

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la organización, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso. Se deberán indicar sus derechos y obligaciones así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación del nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

**ARTICULO 93.-** Se sancionará con multa cuyo importe será de 500 a 6,000 días de salario, a los **Notarios**, registradores o **corredores** públicos que autoricen las escrituras o que inscriban actos en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente o que autoricen la celebración de actos para los cuales no esté facultado alguno de los otorgantes o que inscriba o autoricen las escrituras o sus modificaciones sin que medie la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto en la fracción XI del artículo 8o.

## 24.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

**ARTICULO 67.-** En la enajenación de inmuebles que realice el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en favor de personas de escasos recursos, para satisfacer necesidades habitacionales, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante **Notario**, sino sólo el contrato relativo, cuando el valor del inmueble no exceda de la suma que resulte de multiplicar por diez el salario mínimo general elevado al año que corresponda al Distrito Federal.

Los inmuebles de la Administración Pública Federal que por su superficie y ubicación sean aptos para su aplicación a programas de vivienda, podrán afectarse al desarrollo de dichas acciones, a través de las instituciones públicas o de particulares que lleven a cabo actividades de tal naturaleza, en los términos y condiciones establecidos en esta ley, en la Ley General de Desarrollo Urbano y Ecología y en las demás correlativas.

**ARTICULO 68.-** Mientras no esté totalmente pagado el precio, los compradores de inmuebles federales no podrán hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tendrán facultad para derribar o modificar las construcciones sin permiso expreso de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

En los contratos respectivos deberá estipularse que la falta de pago de tres mensualidades de los abonos a cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, dará origen a la rescisión del contrato.

**ARTICULO 69.-** Los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos que realicen las dependencias y entidades paraestatales con violación de lo dispuesto en esta ley, serán nulos de pleno derecho.

**ARTICULO 72.-** Los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte el Gobierno Federal y que en los términos de esta ley requieran la intervención de **notario**, se celebrarán ante los **Notarios** del Patrimonio Inmueble Federal que nombrará la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, entre los autorizados legalmente para ejercer el notariado.

Los **Notarios** del Patrimonio Inmueble Federal llevarán protocolo especial para los actos jurídicos de este ramo, y sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la Ley exija para la validez de los actos notariales. Estos protocolos especiales serán autorizados por las

autoridades locales competentes y por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien podrá realizar revisiones o requerir información periódica sobre los mismos.

Ningún **notario** del Patrimonio Inmueble Federal podrá autorizar una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles en que sea parte el Gobierno Federal, sin la intervención o aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien determinará libremente quiénes deban hacerlo.

**ARTICULO 73.-** Los actos jurídicos sobre bienes inmuebles en los que intervengan las entidades de la Administración Pública Federal, podrán celebrarse ante los Notarios públicos de su elección con residencia en la localidad o entidad federativa en que se ubique el inmueble de que se trate, y con sujeción a lo que disponga esta Ley y las de la materia correspondiente. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología excepcionalmente y en cada caso que así lo amerite, a solicitud de las entidades paraestatales, podrá habilitar Notarios de diferente circunscripción; y en todo caso, vigilará que los actos notariales hayan cumplido las disposiciones legales, ejerciendo para ello las atribuciones que le correspondan.

**ARTICULO 74.-** No se requerirá intervención de **notario** en los casos siguientes:

- I. Donaciones que se efectúen en favor del Gobierno Federal;
- II. Donaciones que efectúe el Gobierno Federal en favor de los Gobiernos Estatales y Municipales;
- III. Enajenaciones que realicen las entidades paraestatales a personas de escasos recursos para resolver necesidades de vivienda de interés social;
- IV. Donaciones que realicen los Gobiernos de los Estados o de los Municipios en favor de entidades de la Administración Pública Federal, para la prestación de servicios públicos a su cargo;
- V. Donaciones que efectúe el Gobierno Federal en favor de entidades paraestatales; y
- VI. Adquisiciones y enajenaciones a título oneroso que realice el Gobierno Federal con las entidades paraestatales.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, V y VI, el documento que consigne el contrato respectivo tendrá el carácter de escritura pública. En los casos a que se refiere la fracción III, se requerirá que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología autorice los contratos respectivos, para que éstos adquieran el carácter de escritura pública.

En los demás casos en que intervengan **Notarios** del Patrimonio Inmueble Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tomando como base el arancel que establezca los honorarios de los **Notarios**, determinará el porcentaje de reducción de tales honorarios, tomando en cuenta el uso público o interés social al que pretendan aplicarse los inmuebles que sean objeto de la operación, sin que dicha reducción pueda ser inferior al 50%.

**ARTICULO 85.** - Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:

I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes al Gobierno Federal o respecto de los bienes inmuebles de dominio público de los organismos descentralizados.

II. Los contratos de arrendamiento sobre inmuebles de propiedad federal, cuyo plazo sea de cinco años o más;

III. Las resoluciones de ocupación y sentencias relacionadas con inmuebles federales o de los organismos descentralizados en relación a bienes de dominio público que pronuncie la autoridad judicial;

IV. Las informaciones ad-perpetuam promovidas por el Ministerio Público Federal, para acreditar la posesión y el dominio de la Nación, sobre bienes inmuebles;

V. Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I;

VI. Los decretos que incorporen o desincorporen del dominio público determinados bienes,

VII. Las declaratorias a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley;  
y

VIII. Los demás títulos que, conforme a la ley, deban ser registrados.

Los **Notarios** que intervengan en los actos a que hacen referencia las fracciones anteriores, estarán obligados a hacer las gestiones correspondientes para obtener la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, de acuerdo a la ubicación del bien, y a remitir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el testimonio respectivo debidamente inscrito en un lapso no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en la que hayan autorizado dicha escritura, y en caso de incumplimiento incurrirán en responsabilidad, en cuyo caso serán sancionados en los términos de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, no será necesario protocolizar los documentos respectivos ante Notario Público.

**ARTICULO 99.-** A los Notarios públicos que autoricen actos o contratos en contra de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrán sancionarlos con multa de veinte a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente, para el Distrito Federal.

Respecto de los Notarios del patrimonio inmueble federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá además cancelarles la autorización que les hubiere otorgado para actuar con tal carácter.

## 25.- REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES

**ARTICULO 4o.-** Los dictámenes que practiquen la Comisión y las Delegaciones Regionales deberán registrarse, para su validez, en la Dirección General de Control de Bienes Inmuebles o, en su caso, en las Oficinas de Control de Bienes Inmuebles de los Centros SAHOP, atendiendo al lugar de ubicación del inmueble de que se trata (sic).

La Dirección General de Control de Bienes Inmuebles y, en su caso, las Oficinas de Control de Bienes Inmuebles de los Centros SAHOP, de acuerdo con las bases que determine la primera, expedirán constancia del registro de cada dictamen.

Los **Notarios** del Patrimonio Inmueble Federal, o los habilitados con ese carácter, en los casos en que sean designados conforme a lo dispuesto por el Artículo 53 de la Ley General de Bienes Nacionales para formalizar actos o contratos relacionados con inmuebles de la Nación, deberán dar fe de la existencia del registro de los dictámenes valuatorios.

## **26.- LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS**

**ARTICULO 25.-** Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

Los Notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

**ARTICULO 26.-** Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al Instituto que corresponda.

## **27.- LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO( Nota: esta ley se incluyo solo para conocimiento)**

**Artículo 44.-** Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los Notarios en el Distrito Federal;

## **28.- LEY FEDERAL DE VIVIENDA**

**ARTICULO 47.-** Los organismos públicos federales de vivienda incluirán en el clausulado de los contratos que celebren para la enajenación de viviendas, entre otras, la estipulación de que el adquirente de la vivienda sólo podrá transferir sus derechos de propiedad sobre la misma a otra persona que reúna los mismos requisitos y condiciones establecidos por el organismo para la enajenación de viviendas de ese tipo y que se cuente con el consentimiento, dado por escrito, del propio organismo. Será nula y no producirá efecto jurídico alguno la transmisión de vivienda que se haga contraviniendo esta disposición.

Por otra parte, en los contratos de otorgamiento de créditos para vivienda, se deberá estipular, como causa de rescisión, el hecho de que el acreditado

utilice la vivienda para fin principal distinto al de habitación regular o que no la utilice.

En todo caso, los **Notarios** y demás fedatarios públicos, deberán vigilar, en las operaciones en que intervengan, que se cumplan las disposiciones contenidas en este artículo.

En los contratos de otorgamiento de créditos, se podrá pactar la afectación de derechos de los acreditados para el efecto de que, una vez liberado el crédito, la vivienda se constituya en patrimonio de familia, en los términos del Código Civil respectivo.

## 29.- LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

**ARTICULO 1o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;
- II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y
- IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

**ARTICULO 47.-** Las entidades federativas y los municipios tendrán en los términos de las leyes federales y locales correspondientes, el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

Para tal efecto, los propietarios de los predios o en su caso, los **Notarios**, los jueces y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo a la entidad federativa y al municipio correspondiente, dando a conocer el mon-

to de la operación, a fin de que en un plazo no mayor de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran

**ARTICULO 53.-** No surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta Ley, la legislación estatal en la materia y los planes o programas de desarrollo urbano.

**ARTICULO 54.-** Los **Notarios** y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos a que se refiere el artículo anterior, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación a la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la legislación estatal de desarrollo urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

### 30.- LEY FORESTAL

**ART. 19-BIS-13** En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para los cuales exista aviso o autorización en los términos de esta ley, el enajenante, además de cumplir con la legislación aplicable al régimen de propiedad de que se trate, deberá informarlo a la Secretaría, lo que se hará constar en el documento en el que se formalice la transmisión. Cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 19, la transferencia de los derechos derivados de la autorización sólo podrá surtir efectos una vez que la Secretaría haya emitido dictamen sobre su procedencia, para lo cual deberá haber solicitado opinión al Consejo Regional o Nacional, en los términos de esta ley.

Los **Notarios** públicos ante quienes se celebren estos actos, deberán solicitar al Registro Forestal Nacional que informe si existe programa de manejo, programa integrado de manejo ambiental y forestación o asiento relativo al aviso de forestación correspondiente. En caso afirmativo, los Notarios deberán notificar del acto que se celebre al Registro en un plazo de treinta días, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, deberán cumplir con

los términos de los avisos y programas de manejo a que se refieren los artículos 12, 16, 17 y 19, así como con las condicionantes en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente en los términos de la presente ley.

### 31.- REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

**ART 31.-** Las personas físicas o morales que pretendan elaborar, dirigir la ejecución técnica o evaluar los programas de manejo forestal, deberán solicitar su inscripción en el Registro Forestal Nacional, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a).- Título o cédula profesional en Ingeniería relativa a las ciencias forestales o ciencias afines, siempre que en este último caso se haya realizado un postgrado en manejo forestal;
- b).- Copia de la cédula de identificación fiscal o del Registro Federal de Contribuyentes;
- c).- Domicilio fiscal, y
- d).- Acreditar tres años de ejercicio profesional.

II.- En el caso de personas morales:

- a).- Copia de su acta constitutiva protocolizada ante **notario** o **corredor público**;
- b).- Copia de la cédula de identificación fiscal o del Registro Federal de Contribuyentes;
- c).- Domicilio fiscal, y
- d).- Relación del personal que integra o que labora para la empresa y que cumple los requisitos establecidos en la fracción anterior, acompañándola con la documentación respectiva.

### 32.- LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ART. 75.-** Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los Notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

**ART.-78-BIS-1.-** Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 78 BIS quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los **Notarios** y cualesquiera otros **fedatarios** públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria. D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996

### 33.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

**ART.- 12.-** La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante **notario** público, **corredor** público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

### 34.- LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

**ART.- 9.-** Las solicitudes de autorización para constituirse y funcionar como grupo deberán presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañadas de la documentación siguiente:

- I. Proyecto de estatutos de la controladora, que deberá contener los criterios generales a seguir para evitar conflictos de interés entre los participantes del grupo, así como la estipulación por la cual los socios aceptan el

procedimiento que, para dar en garantía las acciones emitidas por la controladora prevé el artículo 29 de esta ley;

ii. Relación de socios que constituirían la controladora y el capital que cada uno de ellos aportaría, así como de los consejeros y funcionarios de los dos primeros niveles que integrarían la administración;

III. Proyecto de estatutos de las entidades financieras que integrarán el grupo respectivo. Tratándose de entidades ya constituidas, escritura otorgada ante notario público que contenga los estatutos vigentes, así como los proyectos de modificaciones que se efectuarían con motivo de la creación del grupo;

IV. Proyecto del convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de esta ley;

V. Programa y convenios conforme a los cuales la controladora adquiriría las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras de que se trate, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, y

VI. La demás documentación que, en su caso, solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el evento de que la controladora pretendiere adquirir acciones de empresas que prestaren servicios complementarios o auxiliares a la propia controladora o a los demás integrantes del grupo, incluyendo inmobiliarias propietarias de bienes destinados a oficinas de la controladora o de los demás integrantes del grupo, también deberán presentar, según corresponda, los proyectos de estatutos de tales empresas, o los estatutos vigentes con el proyecto de sus modificaciones así como el programa y convenios para la adquisición de las acciones respectivas.

### **35.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CRÉDITO**

**ART.- 25.-** Para acreditar en forma fehaciente la personalidad y facultades de los servidores públicos de las sociedades nacionales de crédito, bastará exhibir una certificación de su nombramiento inscrito en el Registro Público de

Comercio, expedida por el secretario o por el prosecretario del consejo directivo. Los nombramientos correspondientes podrán inscribirse como documento auténtico mediante la ratificación de firmas ante **Fedatario Público**. Los nombramientos del secretario y del prosecretario del consejo directivo, deberán protocolizarse ante **notario** público e inscribirse previamente en el Registro Público de Comercio.

Para acreditar la personalidad de los delegados fiduciarios, bastará la protocolización del acta en la que conste el nombramiento por parte del consejo directivo, o el testimonio del poder general otorgado por la institución, aun cuando en el acta o en el poder no se mencione especialmente el asunto o el negocio en que ostente la representación.

Los poderes cuyo otorgamiento autoricen los consejos directivos de las sociedades nacionales de crédito, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo correspondiente, a las facultades del mismo consejo sobre el particular, y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

**ART.- 46.-** Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante **Fedatario Público**. Deberán consignar la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

**ART.- 47.-** Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la sociedad emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante **Fedatario Público**. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha sociedad que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que ésta señale. Deberán contener: la mención de ser bonos bancarios y títulos al portador, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban; el nombre y la firma del emisor; el importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono, el tipo de interés que en su caso devengarán; los plazos para el pago de intereses y de capital; las condiciones y las formas de amortización; el lugar de pago único, y los plazos o términos y condiciones del acta de emisión. Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar uno o más bonos. Las instituciones se reservarán la facultad

del reembolso anticipado, misma que sólo podrán ejercer cuando se satisfaga el requisito señalado en el último párrafo del artículo 84 de esta ley.

El emisor podrá mantener los bonos en alguna institución para el depósito de valores, entregando a los titulares de los mismos, constancias de sus tenencias.

**ART.- 50.-** Los contratos de crédito refaccionario y los de crédito de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases siguientes:

I. Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante **corredor** público titulado, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante **notario** público, **corredor** público titulado, juez de primera instancia en funciones de **notario** o ante el encargado del Registro Público correspondiente;

II. Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de las que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios con las características que se mencionan en el artículo siguiente;

III. Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV. El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato, y

V. No excederá del cincuenta por ciento la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar, en casos excepcionales, que se exceda este límite.

**ART.- 59** El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las instituciones de crédito, deberán estipular con claridad las

causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder, ante notario público, a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos.

### 36.- REGLAMENTO DE LAS DELEGACIONES ISSSTE

**ART.-16** Subdelegación de Prestaciones tendrá las atribuciones siguientes:

C) En materia de vivienda:

XII.- Promover ante los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como ante los colegios de Notarios locales, las facilidades administrativas necesarias, apoyos, subsidios, así como disminución de trámites, requisitos y costos para la escrituración, regularización y municipalización de las viviendas financiadas con cargo a los recursos del Fondo de la Vivienda.

### 37.- REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

**ART 9.-** Para el mejor desarrollo de sus funciones registrales y catastrales en materia de control de la tenencia de la tierra, los **Notarios** públicos y los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio deberán dar aviso al Registro de:

- a) las operaciones relacionadas con la propiedad de origen ejidal o comunal;
- b) las operaciones sobre conversión de propiedad de dominio pleno a propiedad ejidal;
- c) las operaciones de adquisición de tierra rústica por sociedades mercantiles o civiles, y
- d) las operaciones de traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

Asimismo, los fedatarios públicos darán aviso al Registro, de las listas de sucesión en las que hayan intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios y de uso común.

**ART 13.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 28 y demás relativos de la Ley, por **Fedatario Público** se entenderá, además del **notario** y **corre-**

dor público, los funcionarios públicos que ejerzan funciones fedatarias de conformidad con la legislación aplicable.

**ART 20.-** Corresponde a la Dirección General de Titulación y Control Documental:

I....

XIII. Coordinar las relaciones y proponer la celebración de convenios con los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas, con los colegios de Notarios y de los corredores públicos, con las oficinas de catastro y demás autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de obtener y ministrar la información estadística y documental, que permitan un mejor desempeño de las funciones del Registro.

**ART 25.-** Las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro;

II. Inscribir los siguientes actos y documentos:

- a) Las resoluciones judiciales o administrativas a través de las cuales se constituyan, modifiquen o extingan los núcleos agrarios;
- b) El testimonio de la escritura pública de la constitución de un ejido;
- c) Las actas de delimitación, destino y asignación de las tierras al interior de los núcleos agrarios;
- d) Los decretos de expropiación, sus actas de ejecución, en su caso, las resoluciones de reversión, así como los convenios de ocupación previa sobre tierras ejidales o comunales;
- e) Los títulos primordiales de comunidades;
- f) Los planos generales e internos de los núcleos agrarios;
- g) Los acuerdos de asamblea relativos a la conversión del régimen ejidal al comunal y viceversa; fusión y división de ejidos; cambio de destino de tierras de uso común; adopción de dominio pleno; aportación de tierras de uso común a sociedades; permuta de derechos parcelarios y de incorporación de tierras al régimen ejidal y la terminación del régimen ejidal;
- h) Los contratos de asociación o aprovechamiento que celebren los núcleos agrarios o los ejidatarios y comuneros respecto de sus tierras, cuando así lo soliciten, así como el otorgamiento del usufructo en garantía a que se refiere el artículo 46 de la Ley;
- i) Los acuerdos contenidos en las actas relativas a la elección o remoción de los órganos ejidales y comunales, así como el otorgamiento de poderes y mandatos, cuando así lo solicite el interesado;

- j) Los reglamentos internos de ejidos y estatutos comunales;
  - k) El acta constitutiva de las formas asociativas para la explotación de parcelas con destino específico y sus modificaciones;
  - l) El acta de constitución de la junta de pobladores y su reglamento cuando así se solicite;
  - m) El acta de instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva;
  - n) La transmisión de derechos individuales por sucesión, la enajenación de derechos sobre tierras de uso común y de derechos parcelarios, así como la renuncia de derechos sobre tierras ejidales;
  - o) El acta de aceptación y separación de ejidatarios, así como el reconocimiento de posesionarios;
  - p) Los certificados de derechos sobre tierras de uso común y los parcelarios;
  - q) Las actas constitutivas de las uniones de ejidos y comunidades, de las asociaciones rurales de interés colectivo, de las sociedades de producción rural, de las uniones de sociedades de producción rural, de las sociedades de solidaridad social y de las federaciones de sociedades de solidaridad social y, en su caso, las modificaciones que sufran en su estructura y objeto social las referidas personas morales;
  - r) La solicitud de los terrenos denunciados como baldíos;
  - s) Las declaratorias de los terrenos nacionales, así como los títulos que se originen;
  - t) Los reglamentos internos de las colonias agrícolas y ganaderas, los títulos de propiedad que se expidan por la adopción del dominio pleno, los cambios y los traslados de derechos sobre dichas tierras y los acuerdos de cancelación, y
  - u) Los demás documentos que contengan actos jurídicos que conforme a la Ley y sus reglamentos, deban inscribirse.
- III. Integrar y remitir a la Dirección General de Registro los expedientes relativos a la aportación de tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles; a la adopción de dominio pleno de ejidos y colonias agrícolas y ganaderas, y la terminación del régimen ejidal, para efectos de su calificación y autorización para su inscripción;
- IV. Efectuar cuando proceda, la reposición de los folios y, en su caso, las rectificaciones y anotaciones preventivas en los asientos registrales, así como llevar a cabo las tildaciones a que hubiere lugar;
- V. Llevar el inventario de las listas de sucesión que depositen los ejidatarios y comuneros;

- VI. Llevar a cabo el control, expedición y entrega de los certificados y títulos que prevé la Ley, así como la destrucción de éstos, cuando así proceda;
- VII. Cancelar cuando proceda conforme a derecho, la inscripción de los certificados parcelarios, de derechos de uso común, los planos internos o de grandes áreas y censos ejidales;
- VIII. Proporcionar orientación a los usuarios que lo soliciten sobre los requisitos de procedibilidad en materia de registro;
- IX. Llevar a cabo la edición y publicación del Boletín Registral, conforme a los lineamientos que emita la Dirección General de Titulación y Control Documental;
- X. Notificar periódicamente a las direcciones generales competentes, los avances programáticos y estadísticos, resultado de la regularización en la tenencia de la tierra y el control documental;
- XI. Resguardar los sistemas de información y archivo;
- XII. Proporcionar la información o apoyos relativos que sean requeridos al Registro por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos Estatal o Municipal, o por los núcleos agrarios;
- XIII. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación que requiera para el mejor desempeño de sus actividades;
- XIV. Coordinarse, en términos de los acuerdos y convenios respectivos, con los gobiernos de cada Entidad Federativa, Notarios públicos, corredores públicos, oficinas de catastro, registros públicos de la propiedad y del comercio y demás dependencias federales, estatales o municipales cuyas funciones le sean afines;
- XV. Mantener actualizado estadísticamente el Historial Agrario, a través de la captura de la información de las acciones que modifiquen la estructura agraria;
- XVI. Ejecutar los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos para la integración de los expedientes de los predios rurales que con base en la Ley y sus reglamentos corresponda realizar;
- XVII. Realizar los trabajos de integración y actualización del catastro rural de acuerdo a los lineamientos que se emitan;
- XVIII. Revisar, validar, certificar y actualizar los planos internos de los ejidos, los individuales de las tierras parceladas, los de uso común y asentamiento humano, así como expedir copia certificada de los mismos;
- XIX. Remitir los materiales fotogramétricos, así como los medios magnéticos de los productos topográficos y cartográficos a la Dirección General de Catastro Rural, y

XX. Compilar y clasificar las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales relacionadas con la esfera de competencia del Registro.

**ART.- 82** Los gravámenes se cancelarán por orden judicial, por consentimiento expreso del acreedor o mediante constancia del interesado pasada ante Fedatario Público, cuando se extinga el acto jurídico que les dio origen.

### **38.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

**ART 12.-** La Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal tendrá las siguientes atribuciones:

XIII. Proponer la designación de los Notarios públicos que fungirán como Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, autorizar y revisar sus protocolos oficiales y habilitar a los Notarios públicos en el caso previsto en el artículo 73 de la Ley General de Bienes Nacionales;

XIV. Imponer las sanciones que, conforme a las disposiciones legales y administrativas relativas a las actividades a que se refieren las fracciones I, II y VII de este artículo, le compete aplicar a esta Secretaría, así como las que correspondan a los Notarios públicos del Patrimonio Inmobiliario Federal, en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales, y

XV. Las demás que le atribuya expresamente el Titular de la Secretaría.

**ART 29.-** La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales como órgano desconcentrado de la Secretaría, además de las atribuciones que le confieren la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento de la propia Comisión, tendrá las siguientes:

I. ....

VII. Para los efectos de la fracción anterior, el Presidente de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales deberá comunicar al notario, cuando se requiera su intervención, el nombre y cargo del servidor público designado, debiendo remitirle copia del oficio correspondiente;

XII. Designar de entre los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, a los que deban intervenir en las operaciones inmobiliarias de las que sea parte el Gobierno Federal y que sean competencia de la Comisión, así como autorizar la protocolización notarial de actos y contratos relativos a inmuebles en que sea parte el Gobierno Federal;

### 39.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA

**ART 14.-** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I.;

XI.- Designar dentro de los Notarios autorizados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a los que deban intervenir en las operaciones inmobiliarias de la competencia de la Secretaría;

XII.- Revisar los convenios, contratos y demás actos jurídicos de las unidades administrativas que deriven en obligaciones para la Secretaría;

XIII.- Auxiliar a las unidades administrativas de la Secretaría, cuando así lo requieran, en la realización de licitaciones públicas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

### 40.- REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ART 90.-** En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, la Sala competente, su Presidente o el Magistrado correspondiente tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales y municipales y los **Notarios** públicos, el apercibimiento podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse.

### 41.- REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

**ART 123.-** En la aplicación de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias, el Presidente de la Sala tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta sancionada; se podrán aplicar indistintamente.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto así como a las autoridades federales, estatales y municipales y **Notarios** públicos, el apercibimiento podrá consistir en informar al Consejo General para que proceda en los términos de los artículos 338, párrafos 2, 3, 4 y 5, y 339 del Código.

## 42.- REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO

**ART 49.-** Para la constitución de las unidades de producción se levantará, ante notario público o la autoridad administrativa federal que despache en el lugar, acta constitutiva que contendrá:

- a) La ubicación de la Unidad de Producción y quienes la integran.
- b) El nombre de la misma si así se desea.
- c) el objeto de la Unidad de producción.
- d) Su duración
- e) Las aportaciones de cada una de las partes a la unidad con especificación de su valor, con base en las tarifas y tasas de rendimiento que establezca la Secretaría.
- f) Los gravámenes impuestos a predios rústicos que vayan a formar parte de la unidad.
- g) El domicilio legal de la unidad.
- h) La manera conforme a la cual se va a administrar la unidad.
- i) Los casos en que la unidad pueda disolverse anticipadamente.
- j) La manera de hacer la repartición de las utilidades o pérdidas entre los integrantes.
- k) La designación de los integrantes de los consejos, o del administrador cuando proceda, y las facultades que se les otorgue.
- l) La conformidad de las partes para agotar en su caso el procedimiento administrativo de que habla el artículo 38 de la Ley.
- m) La conformidad de la Secretaría de la Reforma Agraria otorgada por su representante en el lugar.
- n) Las generales de quiénes participen en la Unidad.
- o) Las demás previsiones que se convengan.

La Secretaría designará a los supervisores que estime pertinente para coadyuvar en la vigilancia de la Unidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las unidades de producción que se integren con ejidos y comunidades entre sí, con la participación del Riesgo Compartido, de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 32 de la Ley, deberán regirse en lo que resulte conducente, por la Ley Federal de Reforma Agraria.

**ART 124.-** Los **Notarios** Públicos y autoridades ante las cuales se dé fe de la celebración de contratos de enajenación de minifundios, deberán vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley respecto a dichos predios, y asimismo deberán comprobar el respeto del derecho del tanto que la misma

Ley otorga a los propietarios o poseedores de minifundios colindantes del que sea objeto de la transacción.

En caso de duda los **Notarios** Públicos y las autoridades antes mencionadas deberán formular la consulta del caso a la Secretaría.

**ART 126.-** Los jueces, registradores, Notarios públicos y otras autoridades que por razón de su cargo conozcan de negocios relacionados con tierras ociosas, enajenaciones y demás actos jurídicos que involucren minifundios, granjas o huertos familiares deberán notificarlo a la Secretaría dentro de un término de 30 días contados a partir del día en que hayan tenido conocimiento del suceso.

### **43.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

**ART 19.-** Para los efectos del artículo 20 de la Ley, los clubes y asociaciones de deportistas de tiro y cacería, y de charros, iniciarán sus trámites presentando ante la Secretaría, una solicitud con los documentos siguientes:

- I. Copia de acta constitutiva, certificada por **Notario** Público.
- II. Opinión favorable de la Secretaría de Gobernación, del Gobierno de la Entidad y de la primera autoridad administrativa local. En el Distrito Federal, del Jefe del Departamento y del Delegado correspondiente.
- III. Constancia de que el club o asociación se encuentra registrado en la Federación que corresponda.
- IV. Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería, están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- V. Compromiso por escrito de:
  - a). Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados.
  - b). Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello y en las condiciones que fija la Ley.
  - c). Dar aviso por escrito sobre los ingresos y bajas de sus miembros.
  - d). Remitir mensualmente a la Secretaría, una relación de las armas en uso.
  - e). Cumplir con los demás requisitos que señale la Secretaría.

Si la Secretaría resuelve favorablemente, realizará el registro que corresponda y lo comunicará a la de Gobernación para los efectos del propio artículo 20 de la Ley.

## 44.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

**ART 2.-** Corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Población y de este Reglamento y son auxiliares de ella para los mismos fines:

- I.- Las demás dependencias del Ejecutivo Federal;
- II.- Los ejecutivos locales;
- III.- Los ayuntamientos;
- IV.- Las autoridades judiciales;
- V.- Los **Notarios** públicos, **corredores** de comercio y, en cuanto a los actos en que tengan fe pública, los contadores públicos; y
- VI.- Las empresas, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado en los casos y en la forma en que determine la Ley o este Reglamento.

**ART 86.-** El extranjero que solicite autorización, dentro de la característica de Visitante a que se refiere el artículo anterior, en las modalidades que específicamente se señalan, se sujetará a las siguientes reglas:

I. VISITANTE DE NEGOCIOS E INVERSIONISTA. Al extranjero que pretenda internarse en el territorio nacional con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión, realizar una inversión directa o supervisarla, representar a una empresa extranjera, o realizar transacciones comerciales, se aplicará lo siguiente:

a) Para hombres de negocios, será necesario presentar la carta de invitación de las cámaras de comercio o industria, asociaciones empresariales organismos públicos o privados, o de empresas industriales, comerciales o instituciones financieras; o

b) Acreditar mediante carta bancaria que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país.

c) Para inversionistas, será necesario presentar una constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o la documentación que acredite la inversión mínima del equivalente a veintiséis mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, o

d) Cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que conste la compra venta o el contrato de fideicomiso por el que adquiera derechos de fideicomisario, por

un monto mínimo equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

e) Los representantes comerciales podrán presentar la carta de la empresa extranjera que otorgue el nombramiento correspondiente y acreditarán la solvencia económica en los términos del inciso b).

f) Los extranjeros que realicen transacciones comerciales, podrán presentar copia del contrato o contratos de compra venta por un monto equivalente a veintiséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y acreditarán solvencia económica en los términos del inciso b).

II. VISITANTE TÉCNICO O CIENTÍFICO. El extranjero cuya internación tenga como propósito la iniciación o ejecución de un proyecto de inversión específico, dar asesoría a instituciones públicas o privadas, realizar, preparar o dirigir investigaciones científicas, dar conferencias, cursos o divulgar algún tipo de conocimiento, realizar actividades técnicas en la elaboración de un proyecto de inversión, diseñar o iniciar la operación o construcción de una planta, capacitar a otros técnicos bajo contratos de prestación de servicios previamente pactados o prestar servicios contemplados en un contrato de transferencia, de tecnología, patentes o marcas, deberán acreditar:

a) Solicitud formulada por la empresa o institución pública o privada que pretenda utilizar sus servicios manifestando la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrán y el tiempo estimado de su estancia.

b) Copia de la carta de invitación de la institución de que se trate o copia del contrato de prestación de servicios profesionales o de transferencia tecnológica, de patentes o marcas.

III. VISITANTE RENTISTA. El extranjero que durante su estancia en el país viva de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso también proveniente del exterior o de sus inversiones en el país, para obtener su característica migratoria, deberá:

a) comprobar un ingreso mínimo mensual equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

b) Si solicita la autorización para dependientes familiares, el monto mensual señalado aumentará en ciento veinticinco días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada persona que dependa económicamente de él.

c) Los montos antes señalados se comprobarán con carta de la institución financiera, banco mexicano o extranjero, o fideicomiso en donde se acredite que la persona cuenta con el ingreso mensual señalado.

La Secretaría podrá autorizar que el extranjero acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en el inciso a), cuando demuestre

la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

Para que los extranjeros a que se refiere esta fracción puedan realizar actividades remuneradas o lucrativas, necesitarán autorización de la Secretaría, que la otorgará cuando a su juicio lo estime conveniente.

IV. VISITANTE PROFESIONAL. El extranjero cuya internación tenga como propósito el ejercicio de una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas, deberá presentar:

a) Carta oferta de trabajo de la institución oficial o privada que requiera de los servicios o asesoría del profesionista, manifestando el domicilio donde laborará.

b) Exhibir copia del título profesional y, en su caso, de la cédula profesional respectiva.

c) En el caso de que el extranjero profesionista pretenda ejercer en forma independiente, deberá cumplir con lo establecido en el inciso anterior e indicar la actividad y el lugar donde pretende desempeñarla.

V. VISITANTE CARGO DE CONFIANZA. El extranjero que pretenda internarse al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas, instituciones o negociaciones establecidas en la República Mexicana, deberá presentar:

a) Carta oferta de trabajo precisando el cargo que el extranjero vaya a desempeñar en la empresa, institución o negociación que pretenda utilizar sus servicios o el contrato de prestación de servicios manifestando el domicilio donde laborará.

En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría.

b) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

En los casos de las fracciones I, II, IV y V de este artículo el solicitante deberá presentar el acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por **notario** público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa o copia de la última declaración del pago de impuestos o constancia del Registro Nacional de Inversiones extranjeras o de inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

**ART.- 104.- CARGOS DE CONFIANZA.** Para los inmigrantes comprendidos en la fracción IV del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- La autorización deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República.

II.- El cargo que desempeñe el extranjero, para los efectos migratorios, deberá ser de dirección u otros de absoluta confianza a juicio de la Secretaría.

III.- Las empresas o instituciones que hubieren solicitado la autorización, para la incorporación de un extranjero, tendrán obligación de informar a la Secretaría cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones establecidas en la autorización. Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días.

IV.- Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:

a) Carta oferta de trabajo de la empresa o institución o el contrato de prestación de servicios. En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría.

b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o la constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

V.- Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o personal para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales, se otorgó la autorización de su característica migratoria.

**ART 106.- TÉCNICO.** En el caso de los Inmigrantes a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- La autorización podrá ser solicitada por el extranjero o su representante, o bien, por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar en una empresa o institución de la que esta última sea propietaria o su representante, o por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente.

II.- Quien solicite la autorización deberá justificar, ante la Secretaría, la necesidad de utilizar los servicios del técnico o especialista

III.- Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:

a) Contrato de prestación de servicio o de traspaso tecnológico o carta de petición de apoyo técnico a una empresa extranjera.

b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por **notario** público, en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa o constancia del Registro Nacional de inversiones Extranjeras.

c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

IV.- No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por naturaleza del trabajo ello no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando la Secretaría estime necesario, se justificará que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique.

V.- Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, el técnico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

VI.- Para conceder el refrendo anual, deberá acreditarse ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la característica migratoria.

El técnico podrá demostrar que continúa desempeñando sus servicios, con constancia de la empresa o, en su caso, con la documentación que determine la Secretaría.

**ART 124.-** Las autoridades y **fedatarios** a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, con excepción en los casos de otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos o certificaciones de copias y certificaciones de hechos.

**ART 125.-** Las autoridades y fedatarios a que se refieren el artículo anterior, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría de Gobernación, sólo en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción;

II. Cuando se trate de la celebración de matrimonio de extranjero y mexicano; y

III. Cuando se trate de divorcio o nulidad de matrimonio de acuerdo a lo establecido en el artículo 131.

**ART 126.-** Las autoridades y fedatarios que se enuncian en los artículos 124 y 125, están obligados a solicitar a los extranjeros que tramiten ante ellos

asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, comprueben que su calidad y característica migratoria les permite realizar el acto o contrato que se pretenda llevar a cabo, sólo en los siguientes casos:

- I.- En los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Ley, caso en el que deberá acreditar no tener la característica de transmigrante; y
- II.- Cuando se trate de trámites, de divorcio o nulidad de matrimonio, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 131.

**ART 128.-** Sólo a petición expresa de la Secretaría, las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 69 de la Ley, informarán de cualquier acto o contrato en el que hayan intervenido extranjeros, mencionando los documentos con los que acreditaron su legal estancia en el país, y en su caso, el permiso respectivo de la Secretaría.

Las autoridades y fedatarios mencionados se abstendrán de dar su autorización si advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros, si no se presenta el permiso respectivo cuando éste sea necesario, o si sus condiciones y calidad migratoria no les permite realizar el acto o contrato de que se trate, lo que comunicarán inmediatamente a la Secretaría.

#### 45.- REGLAMENTO DE LA LEY MINERA

**ART 6.-** La representación a que se refiere el artículo anterior se acreditará con arreglo a las disposiciones siguientes:

- I.- Cuando dos o más personas sean cosolicitantes de una concesión minera, se tendrá al primero de los mencionados en la solicitud como representante común responsable ante la Secretaría para la realización de los trámites subsecuentes;
- II.- Mediante carta poder ratificada ante **notario** o **corredor** público o escritura pública, si se trata de las solicitudes, informes o promociones a que aluden los artículos 28, 35, excepto las de reducción, 37, 49, 57, 69, 76 y 89 de este Reglamento, o de desistimientos formulados en relación con dichas solicitudes o promociones;
- III.- Por medio de poder general o especial para actos de dominio, en el caso de desistimientos de concesiones o asignaciones mineras, solicitudes en trámite de éstas o de reducción de superficie;
- IV.- Con la indicación del número de inscripción en el registro de apoderados que al efecto lleve la Secretaría, para acreditar la representación a que se refieren las fracciones II y III anteriores, y

V.- Mediante carta poder firmada ante dos testigos, en los demás casos. Tratándose de ejidos y comunidades agrarias la representación a que aluden las fracciones II y III anteriores se acreditará en los términos de la ley de la materia.

El poderdante estará obligado a comunicar de inmediato a la Secretaría la revocación del poder o la renuncia del apoderado.

**ART 42.-** La Secretaría resolverá de inmediato favorablemente la ocupación temporal o constitución de servidumbre, siempre que:

- I.- Se acredite fehacientemente la conformidad del afectado;
- II.- El terreno objeto de la afectación esté comprendido dentro del lote minero que ampare la concesión beneficiaria de la misma, y
- III.- El monto de la indemnización pactada sea cuando menos igual al que corresponda según el avalúo practicado por la Comisión.

Se tendrá por fehacientemente acreditada la conformidad del afectado cuando se haga constar ante **notario** público y, en el caso de ocupaciones temporales o constitución de servidumbres sobre tierras ejidales o comunales, en los términos previstos por la Ley Agraria.

**ART 70.-** Las solicitudes para inscribir actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven, deberán contener:

- I.- Tipo de acto, contrato o convenio;
- II.- Nombre del cedente o afectado por la adjudicación o el gravamen y, si es persona moral, datos de su inscripción en el Registro;
- III.- Nombre del lote o lotes cuyas concesiones se transmiten o afectan, así como número de título;
- IV.- Nombre del cesionario, adjudicatario o beneficiario de la afectación;
- V.- Vigencia en su caso, del acto, contrato o convenio;
- VI.- Pagos, compensaciones, regalías e indemnizaciones pactados o importe del crédito que se garantiza, y
- VII.- Datos de identificación del documento que consigne la transmisión, adjudicación, gravamen o el consentimiento para la cancelación de la inscripción.

A la solicitud se acompañarán original y copia del documento donde conste la transmisión, adjudicación, gravamen o el consentimiento para la cancelación de la inscripción.

Los contratos o convenios deberán ser otorgados o ratificados ante **notario** o **corredor público**, quien deberá transcribir en lo conducente los documentos

que acrediten la personalidad y facultades del representante que concurra a su celebración

**ART 74.-** Los avisos notariales preventivos con motivo de la celebración de contratos habrán de contener los datos que señala el artículo 70, fracciones I a VII, de este Reglamento y deberán estar suscritos por el **notario** ante quien se celebren.

Dichos avisos surtirán efectos durante los 60 días siguientes a la fecha de su presentación y no se dará trámite de inscripción en ese plazo a los actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de la concesión o concesiones de que se trate o de los derechos que de ellas deriven, distintos al contrato a que alude el aviso. Transcurrido el plazo citado, los avisos preventivos quedarán sin efecto, si no fue solicitada la inscripción definitiva.

**ART 76.-** Las solicitudes para rectificar, modificar o cancelar una inscripción, deberán contener:

- I.- Nombre de la parte o partes afectadas;
- II.- Datos de la inscripción en el Registro, y
- III.- Datos presumiblemente erróneos por corregir, en su caso.

Tratándose de solicitudes para cancelar inscripciones relativas a contratos o convenios deberá acompañarse documento otorgado o ratificado ante **notario** o **corredor** público que consigne el consentimiento de las partes.

#### **46.- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO PETROLERO**

**ART 66.-** La cesión, traspaso, enajenación o gravamen de las asignaciones o de los derechos y obligaciones derivados de las mismas, se sancionará con multa de cincuenta mil a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría, que se impondrá tanto a los funcionarios de Petróleos Mexicanos que autoricen el acto, como a los cesionarios o adquirentes y al **Notario** que intervenga en el propio acto. Se procederá en los mismos términos cuando se trate de violaciones al artículo 19

#### **47.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN**

**ART 45.-** En la venta de los bienes fuera de remate, la Tesorería o el auxiliar que actúen como enajenantes tendrán, por disposición de la Ley, la repre-

sentación con facultades para actos de dominio de la persona que haya efectuado la dación en pago. Con tal carácter, levantarán el acta de venta fuera de remate con firma del titular o del funcionario facultado, así como del adquirente y de dos testigos.

La venta de bienes inmuebles se formalizará mediante el otorgamiento de escritura pública ante el **notario** que haya sido designado por el comprador o por autoridad competente. Los honorarios del **notario** serán a cargo del comprador; los gastos y las contribuciones que origine la operación, distintos a los señalados en el artículo 42 de este Reglamento, serán por cuenta del deudor que haya propuesto la dación en pago.

**ART 46.-** En caso de que la operación de compraventa origine gastos o contribuciones, la persona que hizo la dación en pago cubrirá los importes que resulten a su cargo conforme a la fracción VI del artículo 40 de este Reglamento, adeudos que se le notificarán y harán efectivos, en su caso, con aplicación del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Las diferencias por concepto de contribuciones, que resulten del incremento del precio obtenido de la venta, serán cubiertas por la Secretaría con afectación de la cuenta de depósitos indicada en el artículo 41 de este Reglamento.

En la enajenación de bienes inmuebles que para su formalización requieran de escritura pública, la Tesorería o el auxiliar que realice la venta, tratándose de personas físicas que no realicen actividad empresarial, calcularán el impuesto sobre la renta correspondiente, constituirán el crédito y lo registrarán para su efectividad, procediendo a cubrir el que resulte a cargo de la Secretaría en la forma prevista en el párrafo anterior. Una vez realizado lo anterior, lo comunicarán mediante oficio al **notario** que tenga a su cargo la escrituración para que, sin responsabilidad, la autorice en definitiva si no hubiere impedimento legal.

#### **48.- REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL ISSSTE**

**ART 15.-** Los "Acreditados" deberán pagar los impuestos y derechos relacionados con el inmueble, de conformidad con lo que establecen las leyes de la materia. No obstante, en cumplimiento a lo que establece el artículo 118 de la "Ley", los gastos que genere la escrituración de la vivienda ante

el **notario** público de su elección, se pagarán por mitad entre el "Instituto" y el "Acreditado".

#### **49.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL**

**ART 4.-** Tienen obligación de solicitar la inscripción de los actos a que se refiere el artículo anterior, las personas que en ellos intervengan, así como el Notario o funcionario que haya autorizado la escritura o documentos de que se trate, disponiendo para hacerlo de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de autorización definitiva.

Los decretos expropiatorios de bienes inmuebles en favor del Gobierno Federal, para destinarlos a la prestación de los servicios públicos a su cargo, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Federal, dentro del mismo término a que se refiere este artículo, contado a partir de que entren en vigor. En este caso, la inscripción deberá solicitarla el Titular de la Dependencia que tramitó el expediente expropiatorio.

**ART 21.-** Sólo se registrará lo siguiente:

- I. Testimonios de escrituras públicas autorizadas por Notario del Patrimonio Inmueble Federal, o habilitado en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales;
- II. Documentos originales autorizados por autoridades competentes, o copias de los mismos debidamente certificadas;
- III. Sentencias y providencias judiciales, certificadas legalmente.

**ART 47.-** La inscripción de un predio podrá comprender lo en él edificado, bien sea por la declaración de voluntad manifestada en la escritura pública, o a través de información testimonial rendida ante la autoridad judicial y protocolizada por **Notario** Público.

**ART.- 55** Para la cancelación de las inscripciones que obren en el Registro Público de la Propiedad Federal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. El consentimiento de las partes para la cancelación de un registro deberá constar en escritura pública autorizada por Notario del Patrimonio Inmueble Federal, o habilitado para tal efecto; o en documento autorizado por autoridad judicial o administrativa competente.
- II. La decisión judicial o administrativa que ordene la cancelación de un registro deberá constar en documento debidamente legalizado.

III. La desaparición o destrucción completa del inmueble objeto de la inscripción de cuya cancelación se trate se acreditará a través de información testimonial rendida ante la autoridad judicial. En este caso deberá presentarse copia certificada en la que consten las declaraciones rendidas.

IV. La nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción, sólo podrá declararla la autoridad judicial. En este caso deberá exhibirse copia certificada que contenga la resolución correspondiente.

## 50.- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE

**ART 10.-** Las personas morales deberán remitir la Escritura Constitutiva, debidamente certificada y protocolizada por **Notario** Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de México, D. F., a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y aprobación, si procede, debiendo incluir en sus cláusulas las siguientes:

- a).- Que el objeto social de la empresa sea la instalación, operación, mantenimiento y explotación de los sistemas de distribución de señales de televisión a través de líneas físicas que le concesione la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previo cumplimiento de los requisitos que para ello se le fijen.
- b).- Que sus acciones tendrán precisamente el carácter de nominativas. La sociedad esta obligada a proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la lista inicial de todos los accionistas de acuerdo con los registros de sus libros.
- c).- La sociedad esta obligada a proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para su previa aprobación, todo cambio o sustitución de sus accionistas.
- d).- La cesión, prenda, enajenación, fideicomiso, depósito y cualquier forma de transmisión o gravamen de las acciones, sólo podrán hacerse previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Toda transmisión o gravamen serán nulos sin dicha autorización.

Los certificados provisionales y las acciones contendrán esta última obligación.

Las sociedades concesionarias deberán estar constituidas conforme a las Leyes mexicanas y se establecerá en la escritura correspondiente que, para el caso que tuvieran o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, estos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la

pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de la Nación, todos los bienes que hubieren adquirido para instalar, operar y explotar el servicio de televisión por cable, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

El servicio de televisión por cable está comprendido dentro del sector de servicios de telecomunicaciones, por lo que la inversión extranjera podrá participar hasta el 49% en el capital de las sociedades concesionarias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para el mencionado sector en materia de inversión extranjera.

**ART 56.-** Para el otorgamiento del permiso deberá presentarse la solicitud por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Telecomunicaciones, acompañándola de los siguientes documentos:

- a).- Original o copia certificada por **notario** público de la Escritura Constitutiva de la Sociedad o Asociación Civil inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, D. F.
- b).- Diagramas técnicos y memorias descriptivas de las instalaciones así como plano de la población, vecindario, edificio o lugar en que se hará el cableado firmados por un perito en telecomunicaciones.
- c).- Proposición y aceptación del cargo, de un responsable técnico con licencia en vigor expedida por la Dirección General de Telecomunicaciones.
- d).- Aportación que pretende cobrarse a los usuarios del sistema comunal, para la compra de los equipos, material y para las conexiones, desconexiones, operación y mantenimiento de las instalaciones.

## **51.- LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL ( Nota: se incluyo el texto de esta ley solo para conocimiento )**

**ARTICULO 13.-** Las personas que en vida deseen constituir una institución de asistencia privada, presentarán a la Junta de ese ramo un escrito que contenga:

- I.- El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores;
- II - El nombre, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer;
- III.- La clase de actos de asistencia que se deseen ejecutar, determinando de manera precisa, los establecimientos que vayan a depender de ella;

IV.- El patrimonio que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando pormenorizadamente, la clase de bienes que lo constituyan, y en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella;

V.- La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o, en su caso, las que integrarán las juntas o consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y la manera de sustituirlas;

VI.- La mención del carácter permanente o transitorio de la institución;

VII.- Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

**ARTICULO 17.-** La Junta examinará el proyecto de estatutos, y si lo encuentra deficiente o defectuoso, hará las observaciones procedentes al fundador o fundadores, para que éstos corrijan el proyecto. Una vez aprobados los estatutos por la Junta, expedirá una copia certificada de ellos para que se protocolicen ante notario público y para que éste haga inscribir la escritura correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

### CAPITULO III

Obligaciones de los **Notarios**, de los Jueces y de los Cónsules

**ARTICULO 109.-** Con excepción de los poderes a que se refiere el artículo 48, los **Notarios** no autorizarán contratos en que intervengan las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la Junta de ese Ramo.

**ARTICULO 110.-** Los **Notarios** deberán remitir a la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada de las escrituras que se otorgan en su protocolo, en las que intervenga alguna institución de asistencia privada.

Los **Notarios**, dentro de los ocho días siguientes a su otorgamiento, gestionarán el registro de las escrituras que se otorguen ante ellos, y que conforme a ésta o a otras leyes, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

**ARTÍCULO 112.-** Los **Notarios** que autoricen algún testamento público abierto que contenga disposiciones para constituir una institución de asistencia privada, están obligados a dar aviso a la Junta de la existencia de esas disposiciones y remitirle copia simple de ellas dentro del término de ocho días, contados de la fecha en que lo hayan autorizado.

**ARTÍCULO 113.-** Cuando se revoque un testamento que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el **Notario** que autorice el nuevo instrumento, dará aviso a la Junta dentro del mismo término que señala dicho artículo.

**ARTÍCULO 114.-** Los miembros del Cuerpo Consular Mexicano, que ejerzan funciones notariales, tendrán las mismas obligaciones que se impone a los **Notarios** en este capítulo.

#### CAPITULO IV

De las responsabilidades de los **Notarios** de los Cónsules y de los Jueces

**ARTÍCULO 153.-** Los **Notarios** que en sus protocolos autoricen escrituras en las que intervengan o en alguna forma se afecten los intereses de las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la Junta, en los casos en que sea necesaria la misma conforme a la presente Ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, durante un mes por la primera vez. En caso de reincidencia, serán separados definitivamente.

**ARTÍCULO 154.-** Los **Notarios** que no cumplan con la obligación que les impone el segundo párrafo del artículo 110 se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo anterior.

**ARTÍCULO 155.-** Los **Notarios** que no envíen oportunamente a la Junta de Asistencia Privada los testimonios de las escrituras que estén obligados a remitirle, serán suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por un lapso de quince días la primera vez que incurran en esa omisión y, durante un mes, por cada vez subsecuente.

**ARTÍCULO 156.-** Los **Notarios** que no den a la Junta los avisos que establece esta Ley, incurrirán en la sanción del artículo anterior.

## 52.- ESTATUTOS DE LA CÁMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJE Y TURISMO

**ARTICULO 73.-** Los presentes Estatutos podrán ser reformados por la Asamblea General Extraordinaria, requiriéndose constancia en instrumento otorgado ante **Fedatario Público** y el correspondiente registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para que entren en vigor.

## 53.- LEY AGRARIA

**ARTICULO 17.-** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante **Fedatario Público**. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

**ARTICULO 28.-** En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un **Fedatario Público**. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el **Fedatario Público**. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

**ARTICULO 31.-** De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen

hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del **Fedatario Público** y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

**ARTICULO 46.-** El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante **Fedatario Público** e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

**ARTICULO 58.-** La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un Fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

**ARTICULO 84.-** En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante **Fedatario Público**, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

**ARTICULO 85.-** En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de **Fedatario Público**, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

**ARTICULO 108.-** Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante **Fedatario Público** e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avocindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

## 54.- LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

**ARTICULO 14.-** Para constituir una cámara deberá seguirse el procedimiento siguiente:

I. El grupo promotor presentará su solicitud a la Secretaría, acompañada de su proyecto de estatutos y presupuesto, y demostrará que cuenta con un patrimonio de por lo menos catorce mil seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cubre los porcentajes requeridos por esta ley para la constitución de la cámara correspondiente.

La Secretaría deberá verificar que se cumpla con los requisitos previstos por esta ley, en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud;

II. Satisfecho lo anterior, dentro de los quince días siguientes el grupo promotor convocará a la asamblea general constitutiva mediante publicación que se efectuará al menos dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación en la circunscripción propuesta para la cámara. Dicha asamblea deberá sesionar por lo menos veinte días después de la última convocatoria, y

III. Celebrada la sesión de la asamblea general constitutiva ante **Fedatario Público** competente, el instrumento que éste expida deberá ser enviado a la Secretaría, la que en su caso procederá al registro de los estatutos correspondientes y otorgará la autorización para constituir la cámara, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 16.-** Los estatutos de las cámaras y confederaciones deberán contener por lo menos lo siguiente:

I. Denominación que deberá hacer referencia al giro y circunscripción autorizados;

II. Domicilio, el cual deberá estar dentro de la circunscripción autorizada;

III. Objeto que se propone;

IV. Integración y atribuciones de sus órganos, y facultades generales o especiales otorgadas a las personas que la representarán;

V. La forma y requisitos para la celebración y validez de las reuniones de sus órganos, para la toma de decisiones por parte de los mismos y para la impugnación de éstas;

- VI. Los casos de remoción de consejeros y otros funcionarios;
- VII. Las condiciones de admisión y permanencia de afiliados, que garanticen la posibilidad de acceso a toda empresa del giro o región correspondientes a la cámara;
- VIII. Derechos y obligaciones de los afiliados o de las cámaras, según corresponda;
- IX. Procedimientos para la solución de controversias, para lo cual se insertará una cláusula que establezca la obligación de la cámara de someterse al arbitraje cuando el afiliado opte por dicho procedimiento;
- X. Procedimientos de disolución y liquidación, y
- XI. Los demás elementos que establezca el reglamento.

La Secretaría registrará los estatutos y sus modificaciones, los cuales deberán constar en instrumento otorgado ante Fedatario Público competente y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

## 55.- LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTICULO 19.-** Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o **Fedatario Público**, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

## 56.- LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

**ARTICULO 4.-** Los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:

- I.- Ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible, y

II.- Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:

- a) Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y
- b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.

**ARTICULO 19.-** Los derechos que confiere el título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta ley, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente, mediante cualquier título legal, ante **Fedatario Público**.

## 57.- LEY DE NACIONALIDAD

**ARTICULO 28.-** Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

(ART 37 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art 37.- A)

Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

- II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

\*\* En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.)

## 58.- REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTICULO 8o.-** Para los efectos del artículo 20 del Código, el pago de impuestos, así como de otras contribuciones en que el pago se efectúe mediante declaración periódica, incluyendo sus accesorios, sólo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por el mismo. Los **Notarios** públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques sin certificar de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este artículo.

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación; tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas, a favor de su Tesorería u órgano equivalente y, en el caso de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado, a favor del propio organismo, anotando en el cheque el registro del contribuyente en dicho organismo. El cheque deberá librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate. La Secretaría mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que

se encuentren en poblaciones distintas a aquélla en donde esté establecida la autoridad recaudadora.

Cuando las contribuciones se paguen con cheque, éste deberá tener la inscripción «para abono en cuenta». Dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación o, en su caso, de la tesorería local o del organismo descentralizado correspondiente.

Podrá hacerse el pago de créditos fiscales con cheques personales del contribuyente que cumplan con los requisitos que este artículo señala, por conducto de los notificadores ejecutores en el momento de realizarse cualquier diligencia del procedimiento administrativo de ejecución. En el acta respectiva se harán constar los datos de identificación y valor del cheque y el número del recibo oficial que se expida.

**ARTICULO 64.-** Para los efectos de la fracción IV del artículo 141 del Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Manifiestar su aceptación, mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.